



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 100 de 2020**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Agosto 31 de 2020</b>
Inicio:	<b>9:02 horas</b>
Finalización:	<b>9:30 horas</b>

Se reanudó la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Repetición de primera instancia promovido por el Municipio de Coello contra los señores Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez, Radicación 73001-33-33-003-**2018-00154-00**.

**ASISTENTES (APODERADOS):**

**Parte Demandante:** Daniel Felipe Patiño Polanco identificado con C.C. No. 1.098.752.785 de Bucaramanga y T.P. 320.382 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [danielpolancoabogado@gmail.com](mailto:danielpolancoabogado@gmail.com)

**Parte Demandada**

- **Jorge Alberto Montaña Villarraga**

Alix Adriana Soto Novoa identificada con C.C. No. 39.563.208 de Girardot y T.P. 111.862 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [vanenriqueho@hotmail.com](mailto:vanenriqueho@hotmail.com)

- **Carlos Zarta Martínez**

Paola Milena Pérez Garzón identificada con C.C. 38.210.394 de Ibagué y T.P. 228.802 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [pmpg16@hotmail.com](mailto:pmpg16@hotmail.com)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Daniel Felipe Patiño Polanco en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo de datos rotulado *A.5.1. PODER CON ANEXOS 2018-154.pdf*

Se reconoció personería adjetiva a la abogada Paola Milena Pérez Garzón como apoderada sustituta de la parte demandada – Carlos Zarta Martínez- en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado al plenario visible en archivo de datos rotulado *A6.1. 2018-00154 SUSTITUCION PODER RAD.2018-154.pdf*

**CONSTANCIA:** Se dejó constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público

**1. SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se advirtió que la parte demandada no propuso excepciones previas, ni se observa de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia. Revisadas las contestaciones de la demanda, el demandado Carlos Zarta Martínez aceptó la totalidad de los hechos, mientras que el demandado Jorge Alberto Montaña Villarraga no negó ningún hecho, solo afirmó que el hecho 2.1. está incompleto y que el hecho 2.3. es una afirmación del demandante que se desprende la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Así las cosas, se tendrán como ciertos en esta etapa, la totalidad de los hechos de la demanda los cuales son los rotulados del 2.1. al 2.12. como quiera que igualmente cuentan con sustento probatorio, estos están relacionados con la expedición del Decreto 0055 del 15 de agosto de 2008 por el cual se suprimió empleos y se estableció una nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Coello y en especial se suprimió el cargo desempeñado por el señor Cecilio Ospina Vásquez; igualmente que este ciudadano interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que mediante sentencia del 31 de octubre de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de apelación surtiéndose ante el Tribunal Administrativo del Tolima quien en providencia del 16 de junio de 2014 revocó la sentencia y declaró la nulidad parcial del decreto en mención y ordenó el reintegro del señor Ospina Vásquez al cargo que desempeñaba así como al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro; igualmente que el municipio de Coello realizó pagos a favor del señor Cecilio Ospina Vásquez por valor de \$83.689.019 en cinco (5) cuotas desde el 20 de diciembre de 2015 al 20 de enero de 2016. Finalmente que los señores Jorge Alberto Montaña Villarraga y Carlos Zarta Martínez se desempeñaron con alcaldes municipales en los periodos 2008 a 2011 y 2012 a 2015.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centrará en resolver si se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición que conlleven a que los demandados, señores JORGE ALBERTO MONTANA VILLARRAGA y CARLOS ZARTA MARTÍNEZ, sean condenados al pago de la suma que tuvo que asumir y pagar el MUNICIPIO DE COELLO como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001333100820080050400 adelantado por Cecilio Ospina Vásquez, contra ente territorial aquí demandante.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

## **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Se concedió el uso de la palabra a las apoderadas de los demandados, quienes manifestaron que a estos no les asiste ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 6-41, 54-56 y 58-60 foliatura física).

**Oficios denegados:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – copia trasladada**, visible a folio 48 (foliatura física), el despacho niega esta prueba toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem* establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Además se deniega teniendo en cuenta que el municipio fue sujeto procesal dentro del proceso cuyo pago de la sentencia dio origen a este proceso y por tanto debería contar con la documental ahora solicitada.

### **Pruebas de la parte demandada**

#### **Carlos Zarta Martinez**

No aportó ni solicitó la practica de prueba alguna.

#### **Jorge Alberto Montaña Villarraga**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fls. 121-126 foliatura física).

**Oficios denegados:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – documentales**, visible a folio 119 (foliatura física), el despacho niega estas pruebas toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem* establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

## Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

- Oficiase a los Juzgados 10, 11 y 12 Administrativos Mixtos de Ibagué para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informen si en su archivo se encuentra ese proceso y en caso afirmativo para que allegue copia digital de las pruebas practicadas dentro del proceso 73001333100820080050400, así como de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Tolima.

Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga radicar vía electrónica ante su destinatario el oficio que sea suministrado por esa misma vía por la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**AUTO:** Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar EN EL SUB EXAMINE es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm03ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU1ns8YbLYVEpk3IA6xh23cB4sSszp03WWNYs09khUtdaQ?e=tOKXuT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU1ns8YbLYVEpk3IA6xh23cB4sSszp03WWNYs09khUtdaQ?e=tOKXuT)



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ead37d751d80227f2b1d7eef6a7888d492b71d3f9cff42fb823cf1104bb5e61**

Documento generado en 31/08/2020 10:13:26 a.m.